



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00480 00**

Efectuado el control de legalidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, examinado el certificado de existencia y representación legal del organismo enjuiciado **PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, se colige que en virtud del oficio No. 2022-05-004985 del 27 de septiembre de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MANIZALES, inscrito el 4 de noviembre de 2022 en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, con el No. 85 del Libro XIX se comunicó la admisión del proceso de reorganización empresarial con No. 2022-INS-1002, en el que se designó como promotor al señor **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ**, en forma previa a la presentación de la demanda ejecutiva, que se verificó el **30 de noviembre de 2022**, conforme el acta de reparto con secuencia No. 89153, situación que no se pudo validar de manera oportuna, por cuanto el documento allegado para tal fin se expidió el 18 de mayo de 2022 (archivo 03).

Fecha : 30/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

044	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS	89153
	SECUENCIA: 89153	FECHA DE REPARTO:	30/11/2022 3:43:52p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 044 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA			

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
51827485	BLANCA CECILIA LOPEZ GIL		01
SOL546597	SOL546597		01
1018412021	JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES		03

OBSERVACIONES:

Frente a los efectos previstos para el inicio de los procesos de reorganización empresarial, se advierte que una vez admitido, les corresponderá a los administradores del deudor y al promotor informar la apertura del proceso a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución, a través de los medios que consideren idóneos, transcribiendo el aviso expedido por la

autoridad competente (numeral 9° artículo 19 Ley 1116 de 2006). En el mismo orden de ideas, el artículo 20 ibidem prevé que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”. Así mismo, el inciso 2° del reseñado artículo establece que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. (destaca el despacho)

Descendido al presente caso, se advierte que la señora **BLANCA CECILIA LÓPEZ GIL** promovió acción ejecutiva para el recaudo efectivo de la suma de **\$23'886.529,00**, por concepto del abono realizado para la adquisición de un inmueble no entregado, a título de efectividad de la garantía, reconocida en la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contenida en el acta No. 7441, radicado No. 21-267455, en contra de la **PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, motivo suficiente por el que, le corresponderá a la acreedora dirigirse al promotor designado con el fin que la reseñada deuda sea incluida en el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 26 “Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.”

Por consiguiente, con fundamento en las disposiciones citadas en precedencia se declarará de plano la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del auto calendado 21 de julio de 2023 en virtud del cual, se libró mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 21 de julio del año en curso, conforme lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se **RECHAZA** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por el **BLANCA CECILIA LÓPEZ GIL**, en contra de **PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE.

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **60** hoy **22/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b667b0a2bab2a3c2e1d4dc39084074a4b6a4c500be47b0d98411020458eed716**

Documento generado en 18/08/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>